

AUTO N° 00001067 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ELVIRA REALES RAMOS, CANTERA EL PÁRAMO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N°000200 del 25 de Junio de 2007, otorgó a la señora Elvira Reales Ramos, identificada con Cédula de Ciudadanía N°32.618.806, una Licencia Ambiental y un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción, al interior de la Cantera denominada “El Páramo”, amparada bajo contrato de concesión minera N° ECC-161.

Que al interior del señalado Acto Administrativo, se requirió la presentación de la siguiente documentación:

- No adelantar actividades de explotación en zonas de reserva o aquellas que se encuentren en proceso de ordenación por parte de ésta Corporación.
- Presentar en un término de 10 días , contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la constancia de inscripción del Contrato de Concesión No. EEC-161, en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001.
- Dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Disponer de equipos y herramientas adecuadas para cada actividad del trabajo.
- Dotar a los trabajadores con elementos de seguridad física e industrial.
- Apilar el material suelto lejos de los sitios de escorrentías superficiales, evitando que sean arrastrados por la lluvia.
- Disponer adecuadamente los escombros originados en la actividad.
- No arrojar residuos tóxicos como pintura o aceites a los cuerpos de agua cercanos ni al suelo.
- Restaurar geomorfológicamente y reforestar todas las áreas intervenidas en su proceso de extracción de material; por lo cual se deberá coordinar con la CRA la ejecución Plan de Restauración propuesto en el Plan de Manejo Ambiental.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental, a través de Auto N°000799 del 11 de septiembre de 2012, procedió a iniciar una investigación en contra de la señora Elvira Reales Ramos, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°000200 del 25 de Junio de 2007.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del señalado Acto Administrativo, esta Corporación procedió a efectuar la señalada notificación, a través de Aviso N°00062, fijado el día 28 de Mayo de 2013, y desfijado el día 05 de Junio de 2013.

Que en aras de efectuar un control y seguimiento efectivo de la actividad, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica en la Cantera denominada “El Páramo” de

Barah

94

AUTO N° 00001067, DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ELVIRA REALES RAMOS, CANTERA EL PÁRAMO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

propiedad de la señora Elvira Reales Ramos, de la cual se derivó concepto técnico N°0000639 del 14 de septiembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“17. **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La cantera EEC-161 no se encontró explotando en el momento de la visita, aunque se encuentra en etapa de explotación.

18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera el Páramo de propiedad de la señora ELVIRA REALES RAMOS se observaron los siguientes hechos de interés:

- En el momento que se realizó la visita no se encontró personal trabajando ni maquinaria en el sitio.
- Se evidencia por la morfología encontrada en el sitio que se realiza explotación materiales de construcción.
- Los taludes encontrados tiene pendientes mayores a 80° con excavaciones de profundidades superiores a 10 metros y se evidencia que no se ha iniciado una recuperación geomorfológica y paisajística de los sitios explotados.
- No se evidencia ningún tipo de medidas de manejo ambiental, tampoco se encuentran oficinas, ni personal que atienda la visita.
- No hay acceso abierto a la cantera, debido a un cierre con un terraplén sobre la vía.



LICENCIA AMBIENTAL: Otorgada Resolución N° 00200 de 25 de Junio de 2007. por el termino del proyecto.

CONCESION DE AGUAS: La cantera no requiere este permiso.

APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO: Otorgado Resolución N° 00200 de 25 de Junio de 2007. Por un área de 4 Hectáreas y una compensación establecida \$21.715.221 Pesos y no han cumplido con el Pago.

EMISIONES ATMOSFERICAS: No cuentan con el permiso.

Que de acuerdo a lo anotado, es posible concluir que la señora Elvira Reales Ramos incumplió con los requerimientos efectuados a través de Resolución N°200 del 25 de junio de 2007, ante lo cual esta Autoridad Ambiental procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, se evidencia que existe una inobservancia de las disposiciones y demás Autos de Requerimiento emanados de esta Entidad Ambiental, razón por la cual en virtud de los principios de eficacia y Economía Procesal, resulta pertinente continuar con el proceso sancionatorio previamente iniciado.

hacer

AUTO N° 00001067 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ELVIRA REALES RAMOS, CANTERA EL PÁRAMO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

Al respecto, la ley 1437 de 2011, artículo 3, consagra: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Así entonces, la señalada norma define los principios de eficacia y economía, en los siguientes términos:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

En consideración con lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.*

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las*

Barra

AUTO N° 00001067, DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ELVIRA REALES RAMOS, CANTERA EL PÁRAMO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora ELVIRA REALES RAMOS, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta a la Licencia Ambiental otorgada, así como los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad minera, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. (Resolución N°00200 del 25 de junio de 2007)

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la cantera EL PARAMO, amada bajo contrato de concesión minera N° ECC-161, estableció el cumplimiento de unas

¹ Sentencia C-818 de 2005

Reales

AUTO N° 00001067 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ELVIRA REALES RAMOS, CANTERA EL PÁRAMO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

obligaciones ambientales a través del Acto Administrativo por medio del cual se otorgó una Licencia Ambiental a la señora Elvira Reales Ramos, y en posterior auto de requerimientos.

No obstante de la revisión del expediente 1409-199, fue posible determinar que a la fecha no se ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas en el señalado Acto Administrativo, impidiendo así un adecuado control y seguimiento de la actividad por parte de esta Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la señora ELVIRA REALES RAMOS, no cumplió con la mayoría de las obligaciones impuestas, incurriendo de esta forma en una infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin contar con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones de esta autoridad.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la Señora Elvira Reales Ramos, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir*

RAMOS

AUTO N° 00001067 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ELVIRA REALES RAMOS, CANTERA EL PÁRAMO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental².

De lo anotado, puede concluirse que la señora ELVIRA REALES RAMOS, faltó a su deber de observancia y omitió el cumplimiento de una serie de obligaciones y recomendaciones efectuadas por esta Autoridad, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la señora Elvira Reales Ramos.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

hacer

AUTO N° 00001067, DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ELVIRA REALES RAMOS, CANTERA EL PÁRAMO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la señora Elvira Reales Ramos, por la inobservancia de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°00200 del 25 de junio de 2007, y Auto N°00840 de 26 de Septiembre de 2012, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la señora Elvira Reales Ramos, identificada con Cédula de Ciudadanía N°32.618.806, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental y un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción, al interior de la Cantera denominada “El Páramo”, amparada bajo contrato de concesión minera N° ECC-161, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°00200 del 25 de junio de 2007, relacionadas con la observancia de las siguiente obligaciones:

- No adelantar actividades de explotación en zonas de reserva o aquellas que se encuentren en proceso de ordenación por parte de ésta Corporación.
- Presentar en un término de 10 días , contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la constancia de inscripción del Contrato de Concesión No. EEC-161, en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001.
- Dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Disponer de equipos y herramientas adecuadas para cada actividad del trabajo.
- Dotar a los trabajadores con elementos de seguridad física e industrial.
- Apilar el material suelto lejos de los sitios de escorrentías superficiales, evitando que sean arrastrados por la lluvia.
- Disponer adecuadamente los escombros originados en la actividad.
- No arrojar residuos tóxicos como pintura o aceites a los cuerpos de agua cercanos ni al suelo.
- Restaurar geomorfológicamente y reforestar todas las áreas intervenidas en

hacer

AUTO N° 00001067, DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ELVIRA REALES RAMOS, CANTERA EL PÁRAMO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora Elvira Reales Ramos, identificada con Cédula de Ciudadanía N°32.618.806, en su calidad de propietario de la cantera EL PÁRAMO, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 OCT. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C).

Exp: 1409-199
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Lilibiana Zapata- Gerente Gestión Ambiental.

Zapata